



Ipiales –Nariño, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 2022-00026-00
Accionante: JAIRO EMILIANO CONSTAIN PALACIOS
Accionada: INSTITUTO GEOGRÁFICO “AGUSTÍN CODAZZI” –
DIRECCIÓN TERRITORIAL NARIÑO

Se decide en esta oportunidad la acción de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite propio a esta instancia.

I. ANTECEDENTES.

En compendio, el apoderado judicial del accionante, manifiesta que el 8 de febrero de 2022 impetró derecho de petición ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con el fin de que se sirva inscribir y asignar número predial al Lote de Terreno ubicado en la sección Chanarro del Municipio de Tuquerres, inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 254-35623 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Túquerres, adquirido proindiviso por la señora FANNY ESPERANZA CERON JARAMILLO, a quien el tutelante ejecuta a través del proceso No. 2021-00224 de conocimiento del Juzgado Primero Civil Municipal de Ipiales.

Lo anterior, por cuanto en la ejecución en comento, se hace necesario presentar el avalúo catastral de conformidad al numeral 4° del artículo 444 del C.G.P., limitando la posibilidad de que se materialice el remate y la consecución del cobro judicial alegado, vulnerando de igual manera el acceso a la administración de justicia.

Sin embargo de ello, arguye que a la fecha de interposición de la presente acción, el derecho de petición no ha sido objeto de respuesta, razón por la cual acude a este mecanismo con el fin de que se ampare el derecho fundamental de petición que considera le fue conculcado.

En tal sentido solicitó:

“Depreco a la autoridad judicial de instancia se sirva ordenar a la OFICINA DELEGADA DEL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN

Carrera 4ª N° 18-45, Palacio de Justicia, Piso 2, Telefax 7732835, Ipiales – Nariño
j01cctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co



CODAZZI CON ASIENTO EN LA CIUDAD DE PASTO, por intermedio de quien haga las veces de jefe de la misma , que en el perentorio termino de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la sentencia que desate la presente actuación adjetiva, dé contestación real, efectiva, absolviendo de fondo lo solicitado en cada uno de los pedimentos impetrados en las dos peticiones propuestas en la forma indicada en el acápite que precede, advirtiéndole que las respuestas de carácter evasivo o inocuas continúan atentado contra los principios y garantías fundamentales cuya égida en vía de contención constitucional se persigue..”

II. TITULAR DE LA ACCIÓN.

Se trata del señor **JAIRO EMILIANO CONSTAIN PALACIOS**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 87.714.401 expedida en Ipiales – Nariño.

III. SUJETO DE LA ACCIÓN.

Se acusa la vulneración de derechos fundamentales, a la entidad denominada **INSTITUTO GEOGRÁFICO “AGUSTÍN CODAZZI” TERRITORIAL NARIÑO**, Establecimiento Público del orden Nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito al Departamento Administrativo de Estadística DANE.

IV. DERECHOS TUTELADOS.

La accionante invoca como vulnerado su derecho fundamental de petición.

V. CONTESTACIÓN.

El director de la Territorial Nariño del Instituto Geográfico Agustín Codazzi advierte expresamente la recepción del derecho de petición impetrado por el accionante, mismo que señala, fue recepcionado vía correo electrónico, cuyas diligencias fueron acogidas por la entidad que regenta.

Al respecto, señala que la Dirección Territorial Nariño, profirió respuesta a la mentada solicitud el 7 de abril de 2022 informando que al tratarse de un



proceso de mutación catastral requiere visita de campo, misma que se atenderá de acuerdo al orden cronológico de radicación, programación de comisiones por municipios y cumplimiento de los requisitos legales, de conformidad al artículo 16 de la Resolución 1149 de 2021, siendo que una vez se fije la fecha, a partir del día siguiente de la visita, comenzará a contar el término para la ejecución de la mutación catastral.

Aunado a lo anterior, se permite comunicar que el trámite de la solicitud se encuentra actualmente suspendido, mediante Resolución IGAC No. 52-00-0013 del 20 de abril de 2022, por medio de la cual se suspenden términos hasta el 27 de mayo y se modifica el horario de atención presencial, de ahí que se otorgara una respuesta de fono hasta el día 9 de junio próximo, debido a las solicitudes radicadas en el Instituto, el presupuesto y la insuficiencia de personal para atender los mismos, para llegar a la conclusión de que en el presente asunto se ha configurado la denominada carencia actual de objeto por hecho superado, misma que implora se declare en el presente asunto.

VI. CONSIDERACIONES.

1. DE LA COMPETENCIA.

En primer lugar, debe decirse que el juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 1983 de 2017.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar si la entidad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante, debido a la ausencia de respuesta de fondo a la solicitud por él impetrada el 8 de febrero de 2022, o por el contrario, si debe denegarse ante la inexistencia de vulneración del derecho invocado, o si debe declararse improcedente la acción de amparo por haberse estructurado la carencia actual de objeto por hecho superado, como lo alega la entidad accionada.

Antes de resolver el interrogante planteado, se adelantará el examen de procedencia de la acción de amparo.



3. EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Corresponde determinar en este acápite, si se satisfacen los requisitos de procedencia de la presente acción constitucional, para que amerite efectuar un examen de fondo del presente asunto. Estos requisitos se refieren a la legitimación, inmediatez y subsidiariedad, que a continuación se procede a analizar.

3.1 En cuando a la legitimación en la causa por activa

El legislador de 1991 instituyó en el artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo especial para que todos los ciudadanos pudieran reclamar ante los jueces, por sí mismos o por quien actué a su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o particulares encargados de la prestación de un servicio público.

En ese mismo sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el cual reglamentó la acción de tutela, establece que ésta puede ser ejercida por "cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales". Así entonces, el amparo debe demandarse por el titular de los derechos presuntamente vulnerados, quien puede hacerlo por sí mismo o a través de representante. Igualmente, se permite la agencia de derechos ajenos, cuando el facultado legalmente para hacerlo "no esté en condiciones de promover su propia defensa"; por intermedio de la Defensoría del Pueblo o los personeros municipales.

En el presente asunto, el accionante se encuentra legitimada por activa debido a que actúan a través de apoderado, quien en su nombre igualmente impetro la petición de la que se queja, adolece de respuesta

3.2 En lo que corresponde a la legitimación en la causa por pasiva, la Constitución Política Colombiana establece en su artículo 86, que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por el actuar de los particulares, en los casos previstos en la Constitución y en la ley. En este contexto, según lo señalado de manera

Carrera 4ª N° 18-45, Palacio de Justicia, Piso 2, Telefax 7732835, Ipiales – Nariño
j01cctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co



reiterada la Corte Constitucional, en lo que respecta a esta modalidad de legitimación es necesario acreditar dos requisitos, por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y por la otra, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho fundamental se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión¹.

También se cumple con el requisito de procedencia de legitimación en la causa por pasiva, pues esta acción se dirige contra el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - TERRITORIAL NARIÑO, entidad pública a la cual se le atribuye la presunta vulneración del derecho fundamental de petición del cual es titular el accionante.

3.3 Requisito de inmediatez.

Sobre del prenombrado requisito de inmediatez, establece el artículo 86 que la acción puede impetrarse “[...] en todo momento y lugar [...]”. La jurisprudencia constitucional ha entendido que por esa razón no es posible establecer un término de caducidad, pues ello contrario al artículo citado². Con todo, ha aclarado que lo anterior no debe entenderse como una facultad para presentar la acción de tutela en cualquier momento, ya que ello pondría en riesgo la seguridad jurídica y desnaturalizaría la acción, concebida, según el propio artículo 86, como un mecanismo de “protección inmediata” de los derechos alegados.

Por lo anterior, a partir de una ponderación entre la no caducidad y la naturaleza de la acción, se ha entendido que la tutela debe presentarse en un término razonable, pues de lo contrario podrá declararse improcedente³. Para la determinación de la razonabilidad del plazo, no existen reglas estrictas e inflexibles, sino que al juez constitucional le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso, lo que constituye un plazo oportuno. Esto implica que la acción de tutela no puede ser rechazada con fundamento en el paso del tiempo, sino que debe el juez estudiar las circunstancias con el fin de analizar la razonabilidad del término para interponerla⁴.

1 Corte Constitucional. Sentencia T-1001 de 2006. M.P. Jaime Araujo Rentería

2 Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1992

3 Corte Constitucional. Sentencia SU-961 de 1999

4 Corte Constitucional. Sentencia T-246 de 2015



Al respecto, debe indicarse que la presente acción también cumple con este requisito, ello teniendo en cuenta que la petición fue impetrada el 8 de febrero de 2022, y la presente acción fue presentada el día 3 de mayo de esta anualidad, plazo que se considera razonable.

3.4 En lo que tiene que ver con el requisito de subsidiariedad, el artículo 86 que "[...] Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [...]". Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

También se advierte satisfecho este requisito, en tanto las pretensiones del accionante relativa a que se dé respuesta a un derecho de petición, no encuentran un mecanismo ordinario para su resolución

4. LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se instituyó en nuestro ordenamiento jurídico con la específica finalidad de otorgar a las personas la protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de autoridad pública, y también por los particulares por los mismos motivos. Pero en este último evento sólo en los casos taxativamente consagrados en la ley.

Según se desprende de la misma definición constitucional contenida en el artículo 86 superior, está establecida para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. De esta manera, el primer presupuesto de procedibilidad es que se haya interpuesto, en el caso concreto, para defensa de derechos que tengan esa categoría, salvo que se trate de prerrogativas de distinto rango, v.gr., las prestacionales, que en la oportunidad particular se encuentren inescindiblemente ligadas a otras de ese carácter.



5. DERECHO DE PETICIÓN.

En virtud del derecho fundamental de petición toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas y a obtener pronta solución. Tal derecho fundamental ha sido consagrado en el art. 23 de la Constitución Política, según el cual *“[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”*.

Sobre el contenido y alcance de dicho derecho fundamental la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades señalando que la manifestación de la administración respecto al caso debe ser adecuada a la solicitud planteada, efectiva para la solución del caso, y oportuna.

No hay duda que para la efectiva satisfacción del derecho de petición este debe resolverse, y que conforme a reiterada doctrina constitucional el amparo tutelar solo puede facultar al juez de tutela, en protección del derecho de petición, para impulsar una pronta respuesta de la respectiva solicitud, sin que sea permitido señalar el contenido de las decisiones que deban tomar las autoridades públicas en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

También es importante precisar que el pronunciamiento generado en cumplimiento del derecho de petición debe permitir al particular definir una expectativa, por eso *“resolver”* en los términos de la doctrina constitucional entraña una contestación sustantiva a la petición formulada por el particular, porque solo así el derecho adquiere su verdadera dimensión de instrumento de participación democrática.

Además, se tiene que la Corte Constitucional se ha pronunciado reiteradamente en relación con el contenido y alcance del derecho de petición, señalando en sus decisiones más importantes que para su plena satisfacción la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada, efectiva para la solución del caso y oportuna, además que: *“...el derecho de petición, es un mecanismo expedito de acceso directo a las autoridades, que exige el cumplimiento de una obligación inexcusable: la resolución sustancial de la petición respetuosamente formulada. Por consiguiente, debe existir una respuesta, que puede darse en cualquier sentido, siempre que sea definitiva y coherente con*



lo solicitado, es por eso que resulta insuficiente la mera información sobre el trámite de una determinada actuación...”.

5.1.- En la sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional enumeró los elementos característicos del derecho de petición, para lo cual indicó:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

(...)

k) “Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”. (Resaltado fuera de texto)

5.2. La Ley 1755 de 2015 “...por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición...”, en su artículo 14 indica los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, así:



“...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...”. (Acentuado del juzgado)

En este orden de ideas, debe entenderse que la orden de tutela suplicada, en caso de violación al derecho de petición, ha de dirigirse solamente en el sentido de requerir a la autoridad para que ésta proceda a resolver positiva o negativamente, desterrando el silencio no justificado de la entidad con respecto a la solicitud.

Así, el derecho de petición tiene una doble finalidad, por un lado, se concreta en permitir a toda persona elevar peticiones respetuosas y por otro, en asegurar la pronta y efectiva respuesta, es decir, una vez se realiza la solicitud, se espera como la norma lo prevé, una pronta solución.



6. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional en sentencia T-086 de 2020 señaló:

1. *“En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”⁵, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).*

2. *En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.*

3. *La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado⁶. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que **por razones ajenas a la intervención del juez constitucional**, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”⁷ (resaltado fuera del texto).*

⁵ Ver, por ejemplo, sentencias T-085 de 2018, T- 189 de 2018, T-021 de 2017, T-235 de 2012 y T-533 de 2009.

⁶ Ver, sentencia T-070 de 2018. La carencia actual de objeto “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. En efecto, el.

⁷ Sentencia T- 715 de 2017.



4. *En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.*

5. *Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que “no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo”. Sin embargo, agregó que si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración.”*

7. EL CASO CONCRETO.

En el escrito genitor de la presente acción, el accionante a través de apoderado, registra que el 8 de febrero último, presentó ante el INSTITUTO GEOGRÁFICO “AGUSTÍN CODAZZI” – Territorial Nariño, derecho de petición, solicitando se inscriba y asigne número predial al Lote de Terreno ubicado en la sección Chanarro del Municipio de Tuquerres, inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 254-35623 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ipiales, adquirido proindiviso por la señora FANNY ESPEANZA CERON JARAMILLO, a quien el tutelante ejecuta a través del proceso No. 2021-00224 de conocimiento del Juzgado Primero Civil Municipal de Ipiales.

Lo anterior, por cuanto en la ejecución en comento, se hace necesario presentar el avalúo catastral de conformidad al numeral 4º del artículo

8 Ver, sentencia SU-522 de 2019.



444 del C.G.P., limitando la posibilidad de que se materialice el remate y la consecución del cobro judicial alegado, vulnerando de igual manera el acceso a la administración de justicia.

En casos como el presente, se impone verificar si el derecho de petición ha sido satisfecho en debida forma, de manera que comprenda y resuelva en el fondo lo solicitado, y haga efectivo el núcleo esencial de tal garantía Constitucional.

Conforme a la respuesta ofrecida en el presente trámite por el Director Territorial Nariño del INSTITUTO GEOGRÁFICO "AGUSTÍN CODAZZI" - soportada documentalmente-, se tiene que el tutelante obtuvo respuesta a su petición elevada el pasado 5 de mayo de esta anualidad, tal y como consta a folios 55 a 65 del dossier en donde se le comunica que para la resolución de su petición se hace necesario realizar una visita de campo, la cual se programara una vez se levante la suspensión de términos, y de acuerdo al turno conforme se evacuen las solicitudes pendientes.

No obstante, considera el despacho que la respuesta otorgada no resulta clara, concreta y mucho menos de fondo, en tanto deja en vilo la resolución del asunto puesto a consideración de la accionada, pues no se estableció tan siquiera una fecha tentativa, o cuando menos le fue comunicado el turno de resolución de en el que se encuentra, de ahí que no pueda hablarse de la configuración de un hecho superado.

Es que, como se dejo anotado, de conformidad a las consideraciones jurisprudenciales extractadas en antecedencia, para que se entienda protegido el derecho de petición se hace necesario que la accionada, haya emitido una respuesta oportuna, clara y de fondo a lo solicitado, requerimientos que no se encuentran presentes en este asunto.

Cabe aclarar que, si bien en la respuesta emitida en la presente acción por parte de la entidad accionada, se mencionó que se emitirá una respuesta posiblemente de fondo, el día 9 de junio, lo cierto es que tal circunstancia no fue expuesta en el escrito de contestación emitida a la parte actora, encontrándose flagrante la vulneración al derecho de petición del cual es titular el accionante.

Corolario de lo expuesto, como respuesta al problema jurídico planteado, se concederá la protección constitucional incoada,
Carrera 4ª N° 18-45, Palacio de Justicia, Piso 2, Telefax 7732835, Ipiales – Nariño
j01cctoipiales@cendoj.ramajudicial.gov.co



debido a la ausencia de una respuesta clara y concreta, que resuelva de fondo a la solicitud planteada por el tutelante, por los que así se procederá efectuando los ordenamientos de rigor.

VI. DECISION.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES-NARIÑO, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo deprecado por JAIRO EMILIANO CONSTAIN PALACIOS de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – Territorial Nariño, para que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que con esta providencia se haga, proceda a resolver de manera clara y de fondo, atendiendo las observaciones efectuadas en la parte motiva de esta providencia la petición presentada por el tutelante calendada a 8 de febrero de 2022.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado, ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

**VÍCTOR HUGO RODRIGUEZ MORAN
JUEZ**

Firmado Por:

Victor Hugo Rodriguez Moran
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8491cde58493181c6ed9157a7889518c6b70152e32e5b8d74cc213a305c7dac**

Documento generado en 13/05/2022 06:51:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>